

AUTO N. 01552
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SDA 2017EE256976 del 18 de diciembre de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió requerimiento inicial a la sociedad **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.**, con NIT 900.291.018-4, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 95 No. 23 – 61 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que tramite y obtenga el respectivo permiso de vertimientos.

Que mediante radicado SDA 2018ER292926 del 11 de diciembre de 2018, la **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.** con NIT 900.291.018-4, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente que el 14 de diciembre de 2018 se realizaría la caracterización de vertimientos anual en la caja de aforo ubicada en la Calle 95 No. 23 – 61 en la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizó visita el 15 de enero de 2019, y mediante radicado SDA 2019EE259967 del 6 de noviembre de 2019, remitió a la **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.** con NIT 900.291.018-4 los resultados de la visita de control, instando al referido establecimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.** con NIT 900.291.018-4, en calidad de

propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 95 No. 23 – 61 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico 13013 del 6 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación emitió el **Concepto Técnico 13013 del 6 de noviembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en material de vertimientos del establecimiento denominado CLINICA LOS NOGALES S.A.S, con número Nit 900291018 - 4, representado legalmente por la señora María Paz Azula Granada, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 95 No 23 - 61.

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna	
Cantidad de cuentas que posee: 2 (12062509 - 12062501) Promedio consumo (m ³ /mes): 3521	
Registro de Vertimientos	SI El establecimiento cuenta con registro de vertimientos bajo consecutivo No. 1084 de 05/09/2013 (2013EE115334)
Permiso de Vertimientos	NO En el momento de la visita el establecimiento no ha realizado el respectivo tramite de permiso de vertimientos para su funcionamiento.
Posee Sistema de Pretratamiento	SI Trampa de Grasas
Posee Sistema de Tratamiento	SI El establecimiento cuenta con sistema de tratamiento de filtro de arena, carbono y cloro.
Ubicación Caja Aforo	Exter
Sobre Calle 95	X
Presentó caracterización: NO	
	Inter
	Frecuencia de Descarga consumo
	Continua
	Cuerpo Receptor
	Alcantarillado

* Información tomada de la visita realizada el día 15/01/2019

5. ANALISIS AMBIENTAL

Después de la revisión de los antecedentes se evidencia que se ha solicitado en dos ocasiones a la CLINICA LOS NOGALES S.A.S, que se tramite el Permiso de Vertimientos, sin embargo, a la fecha de la visita (15/01/2019) el establecimiento no ha remitido a la entidad solicitud del Permiso de Vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes a la CLINICA LOS NOGALES S.A.S, se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
El establecimiento no cuenta con el Permiso de Vertimientos.	Artículo 9°	Resolución 3957 del 2009.
	Artículo 2.2.3.3.5.1	Decreto 1076 del 2015.
Al realizar la visita el día 15/05/2017, el establecimiento no realizó el trámite de permiso de vertimientos	Conclusiones, ítem No. 7	Oficio de requerimiento No. 2017EE256976 del 18/12/2017
Al realizar la visita el día 07/05/2014, el establecimiento no realizó el trámite de permiso de vertimientos	Conclusiones, ítem No. 6	Oficio de requerimiento No. 2014EE177218 del 25/10/2014

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 13013 del 6 de noviembre de 2019, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución 3957 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital*”

“Artículo 9°. *Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de ambiente. a) usuario generador de aguas residuales industriales que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) usuario generador de vertimientos no domésticos que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.*

- Decreto 1076 de 2015 “Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

“Artículo 2.2.3.3.5.1: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que la Ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: “REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando en vigor el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 en la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

(...)” Subrayado y sombreado fuera del texto.

Que, si bien es cierto, desde el día 27 de mayo del año 2019, no se requiere permiso de vertimientos, es preciso resaltar que antes de esta derogatoria tácita se debía cumplir con la normatividad vigente en ese entonces, es decir con el permiso de vertimientos y según aspectos evidenciados, la sociedad **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.**, con NIT 900.291.018-4, registrada con matrícula mercantil 1899873 del 27 de mayo de 2009 actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 95 No. 23 – 6, identificado con Chip Catastral No. AAA0170DJUZ, UPZ- 97 Chico Lago, Barrio Chico Norte III Sector en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., debía tramitar el respectivo permiso de vertimientos, razón por la cual este Despacho inicia la presente investigación, ya que para dicha fecha la organización sí debía contar con el respectivo permiso y omitió el cumplimiento de la normativa vigente para la fecha y los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.**, con NIT 900.291.018-4, registrada con matrícula mercantil 1899873 del 27 de mayo de 2009 actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 95 No. 23 – 6, identificado con Chip Catastral No. AAA0170DJUZ, UPZ- 97 Chico Lago, Barrio Chico Norte III Sector en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.**, con NIT 900.291.018-4, registrada con matrícula mercantil 1899873 del 27 de mayo de 2009 actualmente activa, en calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Calle 95 No. 23 – 6, identificado con Chip Catastral No. AAA0170DJUZ, UPZ- 97 Chico Lago, Barrio Chico Norte III Sector en la localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13013 del 6 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLINICA LOS NOGALES S.A.S.**, con NIT 900.291.018-4, registrada con matrícula mercantil No. 1899873 del 27 de mayo de 2009 actualmente activa, en la Traversal 23 No. 94 A -39 de la ciudad de Bogotá, , dirección que figura en el RUES para notificación judicial, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, Apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1859**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

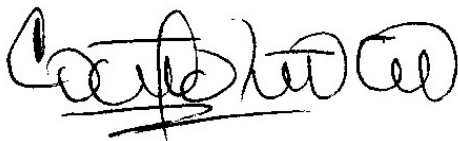
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1280 DE 2021 FECHA EJECUCION: 04/05/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN C.C: 79950225 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/05/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/05/2021

SCASP - VERTIMIENTOS
EXPEDIENTE: SDA-08-2020-1859